

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

EXPOSICIÓN DEL JURISTA VAUGHAN LOWE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

11 de diciembre de 2012

Señor Presidente,
Miembros de la Corte,

Los primeros alegatos han aclarado nuestras posiciones en cierta medida. Decimos que no hay ninguna frontera entre el Perú y Chile y les pedimos que tracen una de acuerdo con el derecho internacional. Chile por su parte dice que si hay un Acuerdo y no ofrece ninguna observación adicional respecto de esta causa.

Es lógico que las objeciones de Chile son lo primero y nos encarguemos directamente.

Responderé a la afirmación de que los Estados se reunieron en 1952, los tres estados, y formalizaron un Acuerdo por el que se establecían fronteras marítimas internacionales en 1954. Sir Michael Wood responderá en cuanto cómo se basó Chile en el empleo del paralelo en la práctica de los estados en los años posteriores.

El profesor Treves responderá a la pregunta del juez Bennouna y mostrará que el contexto histórico refuerza la conclusión jurídica de que la Declaración de Santiago no se puede decir que estableciera unas fronteras internacionales.

El señor Bundy responderá en relación con la frontera territorial y sobre el Ecuador y el profesor Pellet cerrará nuestra representación respondiendo respecto del triángulo exterior y haciendo un resumen antes de que el Agente haga nuestros alegatos oficiales.

Chile no afirma que la práctica de las partes sea evidencia de un Acuerdo tácito, no argumenta Chile que la práctica de las partes constituya el título a estas zonas y la causa de Chile no se basa en que la práctica de las partes sea una circunstancia pertinente a la hora de trazar la frontera marítima.

En términos positivos la afirmación de Chile, reiteradas veces ha sido que se formalizó un Acuerdo respecto a las fronteras en 1952. el jueves el profesor Crawford se refirió a acuerdos, en plural, y a una frontera delimitada por Acuerdo en 1952 o en 1954, pero eso ha tenido que ser un lapsus porque su alegato consiste en que la frontera se convino en 1952 y se confirmó en 1954. Se ha dado un debate respecto de la condición, estatus de la Declaración de Santiago, pero lo más importante es si es o no un Tratado, es lo que la pregunta en sí dice en su contenido. Nuestras observaciones respecto de su situación se dirigían al punto de que en el momento de la adopción de la trascendental declaración de política marítima internacional, ni Chile ni el Perú dieron a la Declaración el trato que le correspondería si tuviera una gran importancia jurídica, menos aún la significancia histórica de un Acuerdo permanente y vinculante con un Estado vecino respecto de la línea de una frontera internacional.

La Corte tiene ante sí tres importantes piezas documentales, la Declaración de Santiago, las actas de las conferencias de 1952 y 1954 y un corpus de jurisprudencia en que se ha hecho referencia al Paralelo por los estados signatarios de la Declaración de Santiago.

Cuál es el significado de este material para la reivindicación de Chile en el sentido de que se convino una frontera internacional en la Declaración de Santiago de 1952. Chile hace referencia a su significado con arreglo a los artículos 31 2A, 31 3A y 31 3B; y en general con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Evidentemente, la interpretación de parte del artículo 31-1 y el principio de que como declararon en la causa Libia Chad, la interpretación se ha de basar ante todo en el texto del Tratado.

Mi primer alegato es que uno da rigor a los términos del tratado, al texto tal como se redactó, como lo firmaron las partes, no a lo que el texto podría haber dicho.

La interpretación no constituye una oportunidad para introducir, en un tratado, términos que no existen allí. Ni consiste tampoco en la posibilidad de elevar las esperanzas o los supuestos respecto de cómo los estados podrían actuar en el futuro en relación con la condición de las obligaciones del tratado.

Chile dice que la Corte debería, haciendo referencia a materiales suplementarios, introducir el punto 2 o el punto 4 de la Declaración de Santiago - y me imagino que Chile quedaría satisfecho si lo introdujeran en cualquier párrafo de la Declaración - unas disposiciones que no aparecen en la Declaración, a las que no se hace referencia en ésta y que no son necesarias para dar rigor a la Declaración.

Cómo eso difiere de un acuerdo tácito, la verdad es que no lo sé. Pero, sea como fuere, la documentación suplementaria no apoya la interpretación que argumenta Chile.

No es necesario dar respuesta a todos los puntos proclamados por Chile si bien mantenemos todos nuestros alegatos anteriores. Tampoco necesitamos señalar a su atención todos los argumentos a los que Chile no da respuesta. Por ejemplo, el hecho de que cuando Chile ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar, en 1997, notificó a las Naciones Unidas específicamente su frontera marítima con Argentina pero nada dijo de una frontera marítima con el Perú.

No repetiré nuestras declaraciones respecto de los términos de las invitaciones de Chile a las conferencias sobre asuntos balleneros en Santiago. A los periodos de sesiones de 1952, resolvieron en alrededor de 24 horas el texto contenido dentro de una declaración de política marítima internacional que Chile dice, constituye un acuerdo internacional fronterizo y un texto que, por curiosa coincidencia histórica, se aprobó en el momento mismo en que mi madre, en el otro lado del mundo, se puso de parto antes de darme a luz.

Pero si les pido que tomen un momento para considerar las repercusiones de los términos de las invitaciones y de la organización de la conferencia, para la interpretación de buena fe de la Declaración.

¿Quién creyó que unas fronteras políticas internacionales multiuso se definirían por una conferencia sobre asuntos balleneros?, ¿Quién pensó que estaban llegando a acuerdos sobre unas fronteras específicas y no en el trato del derecho marítimo de las islas?; y si

nadie lo hizo, ¿Qué base existe para introducir un término implicado sobre las fronteras marítimas respecto del continente?

Chile no refutó nuestra formación, en el sentido de que el Perú y el Ecuador recibieron la invitación a participar en una conferencia sobre asuntos balleneros, y cuando dejaron la conferencia ni creían ni tenían motivos para creer que habían elaborado un tratado internacional por el que se establecían dos fronteras marítimas.

Volveré a los artículos de la Convención de Viena, pero antes de hacerlo, por favor déjenme que diga claramente lo que nosotros comprendemos o entendemos de lo que sucedió en Santiago en 1952.

A mediados de 1945, los derechos exclusivos pesqueros, incluso los nacionales del estado costero, se consideraban por lo general como unos derechos limitados a una franja estrecha de mar territorial entre 3 y 12 millas de anchura, con la libertad para pescar más allá, en altamar.

En 1945, la proclamación de Truman sobre las zonas pesqueras afirmó un derecho a establecer unas zonas de conservación con límites explícitos, sin la anchura máxima especificada donde se regularía la pesca.

En 1946, la Comisión Ballenera Internacional debatió las medidas que podían limitar la caza de ballenas.

Estos acontecimientos, en Estados Unidos y en la Comisión Ballenera Internacional, amenazaban con desviar los esfuerzos pesqueros al sudeste del Pacífico y aumentar la presión sobre los estados de pesca y de ballenas allí.

Las medidas unilaterales para acelerar los derechos exclusivos de los recursos marinos que se adoptaron en 1945 por México, 1946 por la Argentina, y en 1947 por Chile y el Perú. La Declaración de Santiago se adoptó en 1952, una vez más lo tienen en la pestaña 90. A la luz de estas circunstancias se decía en esa Declaración "los Gobierno de Chile, de Ecuador y de Perú proclaman como norma de su política marítima internacional que cada una de ellas posee una soberanía de jurisdicción exclusiva respecto del mar a lo largo de las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas de estas costas". Eso es lo que dice en esencia el punto 2 de la Declaración de Santiago, y esa es la totalidad de lo que dice el punto 2 de la Declaración de Santiago.

Bien, ¿Cómo funciona esto es la práctica? Si progresan a pie a lo largo de la línea de marea baja en las costas del Ecuador, el Perú y Chile y de conformidad con la Declaración de Santiago en su punto 2, reivindican 200 millas desde cada punto de la costa, se obtienen 03 zonas de 200 millas que se solapan. La reacción intuitiva, la más inicial, sería trazar unas líneas de equidistancias para separar las zonas nacionales. ¿Quién cuestiona este punto de vista? El Ecuador. No Chile, no el Perú. Es el Ecuador. Y eso es terreno común.

Recordaran la historia, en las actas del 11 de agosto de 1952, se consigna el texto que propone Chile, está contenido en el anexo 56 de nuestra memoria y es la pestaña 93 de su legajo. Tradujimos las partes a las que nos referimos en nuestros alegatos, pero no las partes a las que no hicimos referencia. Si bien presentamos la totalidad de este y todos los demás documentos a la Secretaría de la Corte.

Utilizaré la nueva traducción de Chile, si bien el Perú considera que su traducción posterior es más precisa.

El proyecto de Chile, la redacción de Chile establecía la norma general en política marítima internacional que aseveraba la soberanía exclusiva o la jurisdicción sobre el derecho marino en el artículo 01, y se ampliaba, se extendía a las aguas subyacentes en el artículo 2. Ninguno de esos artículos especificaba unos límites geográficos, eso se hacía en el artículo 03. En el artículo 3, en su párrafo 01 de la redacción chilena decía: "que la zona indicada comprendía todas las aguas, que dentro del perímetro formado por las costas de cada uno de los países y un paralelo matemático proyectado al mar hasta 200 millas marinas de tierra firme a lo largo de la franja litoral. Eso es lo que Chile llama un trazado paralelo. Una replica trazada de la costa y proyectada a 200 millas de distancia del Continente. No hay mención en la propuesta de Chile del paralelo de latitud común, una frontera lateral.

Y por cierto el señor Colson dijo que era posible lograr una distancia mínima de 200 millas, utilizando el método del trazado paralelo. Pero eso no es correcto.

En esta línea costera, todas las partes del trazado paralelo del Perú están a menos de 200 millas de la costa, solamente se puede llegar a una distancia mínima de 200 millas trasladando el trazado paralelo a unas 770 millas de la costa, pero voy a volver a mi argumentación principal.

Pues bien, Chile propuso una zona de 200 millas sin mención alguna respecto de una frontera a lo largo del paralelo. Chile también propuso dos párrafos adicionales en el artículo 03, después del párrafo 01, para considerar la posición de las islas. En ninguna de ellas se habla de una frontera a lo largo del paralelo.

En uno se decía en supuestos territorios isleños, la zona de 200 millas náuticas será de aplicación alrededor de la isla o de la totalidad del grupo de islas. En el otro caso, se decía que si una isla o un grupo de islas pertenecientes a uno de los países que efectúa la declaración se sitúa a menos de 200 millas náuticas de la zona marítima general perteneciente a otro de esos países, con arreglo a lo que se ha establecido en el primer párrafo de este artículo, la zona marítima de dicha isla o de dicho grupo de islas, se limitará en la parte correspondiente a las distancias que las separa de la zona marítima del otro Estado o país.

Esto, por lo que se refiere a la redacción de Chile; zonas exclusivas, anchura mínima de 200 millas. Ninguna mención de fronteras internacionales a lo largo de un paralelo y disposiciones especiales para las islas.

Y esto es lo que hubiera satisfecho a Chile, pero es lo que no satisfacía al Ecuador. ¿Por qué tenía que preocuparse el Ecuador en este sentido? Como Chile ha indicado, las 200 millas constituían una distancia mínima. Supongamos que se ampliaba a 300 o a 400 millas, ¿qué sucedería entonces?

Pueden ver en la transparencia que el archipiélago de Galápagos cae directamente en la zona de equidistancia. Si esa línea se hubiera proyectado desde la frontera entre el Perú y el Ecuador, las Galápagos hubieran perdido alrededor de un tercio de su zona marítima, un área equivalente a la totalidad de la zona continental del Ecuador. Este es el riesgo

que se corría en relación con la propuesta de relación Chile. Esta propuesta de redacción, decía que las islas pueden tener zonas marítimas que llegan hasta las zonas continentales, pero que no han de invadirlas, no han de causar interferencias con ellas.

Esto puede parecer razonable de forma abstracta, pero no cuando se examina la configuración real de las costas, un punto débil en la redacción de Chile que quizá era excusable en un texto elaborado para una conferencia de asuntos balleneros, pero que hubiera resultado muy sorprendente en una negociación de fronteras internacionales y esto no se ha de tomar a la ligera. No hay absolutamente ninguna prueba de que las personas estaban intercambiando opiniones respecto de la Declaración, contaban con ningún mapa y esto hubiera sido asombroso si la reunión hubiera sido una negociación de fronteras internacionales.

El punto cuatro no tiene nada que ver con el hecho de guardarse reivindicaciones respecto de las islas. ¿Por qué habría insistido el Ecuador en añadir una medida expresa, una disposición expresa en cuanto que sus propias islas nunca podrían generar zonas marítimas que fueran por debajo del paralelo con el Perú? No tiene sentido. Quizá podrían preguntarle a Chile cómo explicaría ese punto.

El punto cuatro se centra en proteger el derecho marítimo de las islas. Tienen mucho sentido que el Ecuador esté preocupado por velar por que el grupo de islas de las Galápagos y no hay ningún otro grupo de islas al que esta expresión se pudiera referir, por lo menos mantuviera una porción razonable de su zona marítima.

¿Y qué sucede con las otras islas del Ecuador? Examinen la zona continental. La frontera terrestre del Ecuador y el Perú caen dentro del Golfo de Guayaquil, una línea de equidistancia trazada desde las costas continentales del Ecuador y Perú se proyecta hacia el Golfo y corta parcialmente el acceso del Ecuador al Golfo. Pero la isla de Santa Clara de Ecuador produce un efecto importante. Si la línea media trazada de Santa Clara se toma en consideración, el efecto de recorte se reduce considerablemente aunque todavía está presente. Y ese era el argumento del señor Fernández, un argumento muy agudo por cierto. Ecuador quiere que sus islas mantengan derechos justos a las zonas marítimas y no simplemente que cuenten como había propuesto Chile, que cuenten con lo que quedaba después de que las zonas continentales habían delimitado sus porciones de la zona.

Chile presenta su proyecto y posteriormente el señor Fernández observó que sería recomendable aportar mayor claridad del artículo tres con el fin de evitar cualquier error en la interpretación de la zona de interferencia en el caso de las islas y sugirió que la declaración se redactara basándose en el hecho de que la línea de delimitación de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar; y luego se dice que todos los delegados dieron su acuerdo a esa propuesta. Y así es como llegamos al punto cuatro: En el supuesto del territorio de las islas la zona de 200 millas náuticas será de aplicación a la totalidad de la costa de la isla o el grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países que efectúa la declaración está situada a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general perteneciente a otro de esos países, la zona marítima de la isla o del grupo de islas se verá limitada por el paralelo en el punto donde la frontera terrestre de los estados en cuestión llega al mar.

¿Y cómo funciona esto? Pues bien, en el caso de Santa Clara la delimitación peruana no corta el acceso al Golfo de Guayaquil. El derecho correspondiente a Santa Clara sigue hasta el paralelo. En el caso de las Galápagos, en el supuesto de que la zona se extendiera más allá de las 200 millas, el punto cuatro habría limitado la invasión de cualquier extensión peruana de su zona continental y esto es lo que Chile denominó nuestra línea, muy poco probable y muy poco práctica. Es parecido a la forma en que esta Corte limitó los efectos de la zona continental de Nicaragua respecto de los derechos de Honduras en el fallo Nicaragua-Honduras de 2007. En el supuesto de que la zona se extendiera y de hecho no se extendió más allá de las 200 millas, pero ese era el supuesto que tomaba en consideración el punto 4; si una isla o un grupo de islas perteneciente a uno de los países que efectúa la declaración está situado a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general perteneciente a uno de esos otros países.

Los redactores no introdujeron ese condicional, si una isla, porque no tuvieron certeza respecto a dónde estaban situadas las islas. La imagen de Chile de una conferencia internacional de 24 horas para negociar dos fronteras internacionales (...) mucha certeza de que si existían islas pertinentes no tiene cierto valor (...). Chile dice que la verdad es que Perú da la vuelta al artículo 4 de la Declaración de Santiago. La disposición no protege las zonas insulares pero hace lo opuesto, mantiene las zonas marítimas continentales hasta su plena extensión, es decir hasta el paralelo de la frontera teniendo cualquier zona de solapamiento insular en el otro lado de este paralelo.

Pero la posición de Chile no tiene ningún sentido puesto que fue Ecuador quien fomentó el punto cuatro después que la relación de que en la redacción de Chile no se hubiera dado ninguna consideración a la ampliación de las zonas isleñas hasta el paralelo.

Chile dice que el punto cuatro también se dirigía a la frontera Chile-Perú; vamos a ver cómo eso funciona.

Chile hace referencia a la isla chilena de Alacrán y a la isla peruana de Blanca. La isla de Alacrán tenía unos 0,06 kilómetros cuadrados y Blanca tiene alrededor de 1/3 de esa superficie. Con o sin las islas tendríamos un solapamiento de las reivindicaciones respecto del continente. Si añadimos las islas de Alacrán y de Blanca no se produce ningún efecto en absoluto y el resultado es evidente.

Las zonas de 200 millas trazadas a partir de las islas no se extienden más allá que el borde de la zona de 200 millas trazado desde el continente. Los puntos de base que controlan el borde de exterior de los arcos de círculos de 200 millas marinas están situados en el continente y no en las islas.

Es evidente que los accidentes próximos a la costa, como es el caso de Alacrán y Blanca, que son poco más que rocas separadas por unos cuantos cientos de metros del continente, de la costa, no eran el problema al que examinaba el punto 4.

El profesor Crawford intentó explicar la cosa el jueves. Su explicación aparece en el párrafo 319 de la página 48, y en la transcripción de las actas, haciendo referencia a una imagen alineada que pueda reposar en la pestaña 41 del legajo.

Dijo que la primera frase del punto 4 daría a "Blanca" una proyección radial de 200 millas, pero que el efecto de la segunda frase del artículo 4 es que la zona marítima insular se ve

truncada en la frontera marítima y que tiene este aspecto: una frontera marítima que aparentemente no existe.

Lo mismo dijo, se aplica a la isla chilena de "Alacrán". La primera frase del punto 4 le daría una proyección radial, como vemos aquí. Evidentemente, esto resultaría inaceptable; por tanto la segunda frase trunca la zona en la frontera marítima en virtud a lo existente, como ésta.

Pero la explicación del profesor Crawford solo tiene sentido si el derecho a la zona marítima depende totalmente de la isla Alacrán o Blanca. Y, en caso que ignorara completamente el efecto, una postura que de hecho adoptó expresamente.

Pero ese no es el caso. No es la proyección radial de la isla la que genera el solapamiento, sino que el solapamiento es creado en todos los casos proyectando el derecho de 200 millas marítimas a partir de la costa continental.

Así que no tiene sentido alguno el considerar el punto 4 como un punto diseñado para mantener una frontera a lo largo del paralelo entre Perú y Chile, limitando la zona marítima de las islas, puesto que es la costa continental la que da pie a los derechos solapados y no las islas.

Chile puede que lo acepte, dijo en julio de 2011, en la Dúplica, en el párrafo 2, 72 con relación a Alacrán y Blanca y cito: "Estas pequeñas islas se mencionan aquí en aras de la exhaustividad, ninguna de estas islas se ha mencionado en las actas de negociación relacionadas con la Declaración de Santiago de 1952; así como tampoco se ha mencionado ninguna de las islas mostradas por Perú en la figura 2 2 de su Memoria, que atestiguan la situación entre la situación Ecuador – Perú de la situación Chile – Perú. Las únicas islas mencionadas, en el contexto de la Declaración de Santiago, fueron las islas de Galápagos, de Ecuador.

Solamente hubieran podido ser pertinentes, para la delimitación lateral, en caso de que Perú hubiera extendido su zona marítima mar adentro tal como se le hubiera permitido en virtud del artículo 2 de la Declaración de Santiago", fin de cita.

Bueno, no es muy acertado puesto que ignora la postura del Golfo de Guayaquil, pero el comentario de Galápagos sí que es pertinente, así que el punto 4 tiene sentido puesto que da cabida a las preocupaciones de Ecuador por la posibilidad de proteger los derechos de sus islas, pero no tiene sentido interpretarlo de ninguna otra manera.

Bien, he pasado revista a lo que nosotros consideramos dice el punto 4; este es el efecto de los enunciados del punto 4 y, desde nuestro punto de vista, el enunciado no dice más ni menos, no tiene ningún otro efecto.

Y hay un punto quizá general pero importante. Si le diéramos la Declaración de Santiago a un grupo de cartógrafos, dándoles las instrucciones de que puedan elaborar mapas para ponerlo en práctica, ¿Qué harían?; incluso si ignoráramos la posibilidad de extender más allá de las 200 millas marítimas como mínimo, la Declaración lo único que dice es que existen derechos de 200 millas de la zona continental y de las islas.

La Declaración no dice nada sobre como actuar y sobre como establecer delimitaciones o fronteras. Y es que no hay islas que invocar para justificar que las zonas, tal como se

miden desde la costa, rebasaran un paralelo e interfirieran con la zona de otro estado; porque las Galápagos están más allá de 400 millas del continente, y las pequeñas islas no producen ningún efecto que no produjera el Continente en sí. Así que el punto 4 no dice nada más. Si Chile realmente considera que los puntos 02 y 04 de la Declaración de Santiago constituyen un límite o un acuerdo de fronteras marítimo internacional. Que nos expliquen, cómo interpretar a partir de la declaración y cómo establecer las fronteras marítimas de los 03 Estados y cómo diseñarla sobre un mapa. Que nos expliquen paso a paso, palabra por palabra cómo lo harían basándose en los puntos 02 y 04. Porque nosotros pensamos que no lo podrían hacer.

Tal como lo decía el señor Peña Prado y sus colegas del Comité de Asuntos de Perú en el Congreso de 1955, la Declaración de Santiago, tal y como dijo también el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú con un documento declarativo que establece principios y que define la política marítima internacional de los tres países soberanos, y que extiende el derecho a las 200 millas a territorios insulares.

Pero Chile lo que dice es que vayamos más allá de lo que dicen los tratados, vamos a ser creativos, vamos a ver lo que dicen los materiales adicionales, vamos a ver cómo analizamos los puntos 02 y 04 en su contexto general. Y también el modelo de interpretación de tratados en virtud al Convenio de Viena.

Y el contexto según Chile dice que incluye todos los acuerdos relacionados al tratado, acuerdos realizados entre todas las partes en relación con las conclusiones del tratado del artículo 31-2a del Convenio de Viena, y también señala al artículo 31-3a, que dice que también habrá que tener en cuenta cualquier acuerdo subsiguiente entre las partes relativos a la interpretación de los tratados o a la aplicación de sus disposiciones. Y también se refiere a la práctica subsiguiente en la aplicación del tratado que establece el acuerdo de las partes respecto a su interpretación en virtud al artículo 31-3d del Convenio de Viena. Esta son las tres disposiciones a las que hace referencia Chile.

Pero tengan en cuenta lo que pretenden establecer. En primer lugar, que habría que incluir en el punto 02 o 04 de la Declaración de Santiago una disposición que rezara que además de los efectos del punto 04 respecto a los derechos marítimos de las islas, el paralelo de latitud, en cualquier otro contexto geográfico deberá servir como frontera marítima entre Estados signatarios vecinos, en aras de la Declaración de Santiago.

En segundo lugar, dicen que también habría que incluir una disposición según la cual se dijera que a pesar de la referencia del punto 02 de la circunstancias que desembocaron en la Declaración de Santiago, la frontera a lo largo del paralelo se aplicaría de forma permanente y para todos los fines como una frontera política definitiva a nivel internacional entre los Estados en cuestión.

Pero es una carga bastante pesada la que se pretende interpretar en los enunciados del punto 02 y 04. Y es una consecuencia de tener en cuenta materiales extraños a la hora de leer el enunciado actual de la Declaración de Santiago. También sugiere Chile de que el contexto incluya, lo que el profesor Crawford llamó las proclamaciones unilaterales concordantes en las que se exige soberanía sobre áreas que vayan 200 millas mar adentro, y concretamente, no se solapaban.

El señor Colson, afirmó que la declaración de Santiago preservaba el estatus quo de 1947 entre Chile y Perú, pero no queda muy claro dónde se podría encontrar en el Convenio de Viena. Pero vamos a ver si lo entendemos.

La Declaración presidencial de Chile de 1947, el anexo 27 de su memoria, proclamaba una soberanía nacional sobre la plataforma continental y los mares adyacentes a su costa, sin límites de distancia o de profundidad. Esto se encuentra en los apartados 01 y 02 de la Declaración.

Luego procedía a decir, y cito: “La protección y el control se declara por ésta inmediatamente” hasta 200 millas, medida por un paralelo matemático en zonas protegidas para la pesca de ballena y la pesca de altura, esto es el apartado 03.

Chile presentó una reivindicación indefinida de soberanía nacional junto con unas 200 millas para la pesca ballenera y de altura, no pesca costera, sino zonas de pesca de altura. El Decreto Supremo de Perú, el anexo seis de la Memoria, no proclamaba soberanía nacional, sino soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental en el extenso o en la medida necesaria para proteger, mantener y utilizar los recursos naturales; y también se reservaba el derecho a modificar y extender las zonas en un futuro, aunque también declaró que ejercería un control y una protección de los recursos nacionales, 200 millas marítimas mar adentro, medidas con un trazado paralelo desde su continente y por arcos de las islas. Así que Perú no tenía una zona de pesca de ballena y de pesca de altura, sino una zona de soberanía y jurisdicción sobre todos los recursos. Ni Chile ni Perú estipularon coordenadas ni estipularon cómo se deberían indicar las fronteras. Puede que Chile diga que es suficiente, pero es que esto no nos sirve. Fueron leyes paralelas diseñadas para ofrecer una cobertura sistemática y coordinada de la costa pacífica de Sudamérica, pero esta indicación no es correcta.

Vamos a dedicarnos ahora al argumento de Chile, según el cual hay un acuerdo que se basa en la interpretación de la Declaración de Santiago y que hay que tener en cuenta dentro del marco del Convenio de Viena. ¿Cuál es este acuerdo? Chile dice que las actas del 11 y de 12 de agosto de 1952. Sin duda alguna, todos en algún momento hemos hecho referencia a actas de reuniones a las que hemos asistido y podemos utilizarlas para enterarnos de lo que ha pasado, pero estas actas son especiales. “Las actas en español no eran una labor preparatoria para hacer referencias o a las que se pudiera hacer referencia al artículo 32 del Convenio de Viena, sino que son acuerdos relacionados con la interpretación de la Declaración de Santiago, en conexión con su conclusión. Así que es obligatorio recurrir a estas actas como parte del contexto”. Así es lo que dijo el profesor Crawford y el profesor Condorelli, no hay autoridad para la (...) de estas áreas o zonas de acuerdo que se recogen en las actas, pero bueno.

También hay cierta confusión sobre el contenido del Convenio de Viena acuerdo sobre la interpretación o de la aplicación del tratado no son parte de su contexto en virtud al artículo 31.2, son materiales adicionales abarcados por el artículo 31.3. Pero dicho esto, nosotros pensamos que Chile expone incorrectamente la ley; es que los hechos también están en contra.

¿Pero cuál es este supuesto acuerdo? Voy a utilizar la versión chilena de esta presentación para evitar problemas. El profesor Crawford dice que es la sugerencia realizada por el señor Fernández: “La declaración se redactará sobre la base de qué línea de demarcación de la zona jurisdiccional de cada país, sea el paralelo respectivo a partir

del punto en el que la frontera de los países toca o alcanza el mar". Esto se hizo tal y como dijo el señor Fernández "para evitar cualquier error en la interpretación sobre la zona de interferencia en el caso de las islas".

Y así se hizo. No hay más ni menos en las actas. La parte pertinente de la declaración, es decir la parte cuatro, se volvió a redactar. Las disposiciones hacen referencia a las islas y única y exclusivamente a las islas. La declaración no se enmendó para decir que los límites del continente debían ceñirse al paralelo. Si se hubiese llegado a un acuerdo que límites internacionales ya se habían acordado ese martes de agosto de 1952 y que se iban a aplicar en todas las circunstancias geográficas, inclusive a las costas continentales, hubiera sido prescindible el establecer las islas concretas a las que debía aplicarse un tratamiento especial en el punto cuatro. Las actas de 1952 no respaldan la conclusión de que habría que aplicar un fin a las fronteras marítimas, la Declaración de Santiago en el artículo 31.2.

El profesor Crawford luego trata de basarse en las actas de una de las comisiones de la conferencia de 1952. Esta es una prueba más de que Chile parece tratar de desmarcarse de su línea de argumentación basada en la declaración de 1952. El supuesto acuerdo, así es la frase y cito: "Los tres países habían aprobado concepto de una línea divisora de la mar jurisdiccional".

Recordarán ustedes la transparencia en el marco 42. Una vez más me baso en la versión chilena de la presentación. Hay algunos comentarios en las actas de 1954 que sí pueden ser pertinentes, como por ejemplo la propuesta peruana de usar el término zona marítima en el borrador, porque "se toparía con menos resistencia en la comunidad internacional, que le término 'mar territorial'". El delegado chileno, sin embargo, sostuvo que no veía diferencia entre los conceptos y tampoco entre los términos 'zona marítima' y 'mar territorial' y esto puede mostrar en que se centraba más en un frente contra estados terceros, que en la creación de zonas marítimas nacionales.

Pero los aportados clave en los que se basa Chile son los cinco apartados en los que se trata de la solicitud del señor Salvador Lara de incluir un artículo adicional, mediante el cual se aclare el concepto de la línea divisora del mar jurisdiccional. Estos apartados en realidad dicen menos de lo que a Chile le hubiera gustado. Los delegados tanto del Perú como Chile dijeron: "El artículo 4 de la Declaración de Santiago es lo suficientemente claro y no necesita una nueva presentación". Y como sabemos, el punto cuatro se limita expresamente a las islas.

El señor Salvador Lara "insiste en su convicción de que una declaración a este efecto se incluya en el convenio, puesto que el artículo cuatro de la Declaración de Santiago tiene como objetivo establecer el principio de la delimitación de las aguas respecto de las islas".

Pero esto es ambiguo. Puede significar que puesto que el número cuatro garantiza la posición de las islas, lo mismo debería hacerse en el convenio de 1954 o puede entenderse que como el punto cuatro garantiza la posición de las islas, debería establecerse un principio más amplio aplicable también a las costas continentales en este acuerdo.

Pero independientemente de cuál sea la interpretación correcta, porque puede que nunca lo sepamos, ninguna de estas dos interpretaciones dan a entender que el punto cuatro de la declaración de 192, se hubiera considerado en 1954 como un acuerdo sobre la

delimitación de las zonas marítimas continentales vinculantes para los tres Estados participantes.

El señor Salvador Lara dice: "Si los otros países consideran que no es necesario que se diga de forma explícita en el convenio, estaría de acuerdo en recoger en las actas que los tres países consideran que ha quedado resuelta la cuestión de la línea divisora de las aguas jurisdiccionales, que sería el paralelo que empezaría en el punto en que las fronteras terrestres entre ambos países llegan al mar.

Pero también se aclara que este acuerdo ya se ha establecido en la conferencia de Santiago y que se ha plasmado en las actas relevantes por solicitud del delegado de Ecuador. Y si me permiten, me gustaría mencionar el próximo apartado en las actas, en el que se ve que se hace referencia al artículo seis de la resolución de 1952 de la comisión permanente que autoriza a las partes a denunciar los acuerdos con un plazo de un año, que "debe entenderse que se aplica a los otros tres acuerdos de Santiago".

Creo que el profesor Crawford no ha entendido nuestro punto. No se trata de decir que existe un derecho de denunciar un acuerdo de fronteras, lo que pretendemos explicar es que si existe una disposición para denunciar un acuerdo, es poco probable que este acuerdo sea un acuerdo por el que se establece una frontera internacional permanente, sino también hizo referencia a las actas de la segunda sesión de la primera comisión de la Conferencia de 1952, como otro ejemplo de acuerdo dentro del sentido que le da el Convenio de Viena, concretamente el artículo 31.2.4. En este caso, el supuesto acuerdo era una aclaración ofrecida por el señor Salvador Lara a las actas de la primera sesión, respecto al concepto a la línea divisora que "el Presidente había propuesto que no se recogiera en las actas, la declaración realizada por el delegado de Ecuador pero que los tres países se habían puesto de acuerdo sobre el concepto de una línea divisora del mar jurisdiccional".

No hubo sugerencia alguna de que fuera enmendado para decir que las fronteras marítimas de los tres Estados se habían establecido tres años antes. Ninguna sugerencia de que en las actas se dijera que los tres Estados habrían encontrado un acuerdo para aplicar el punto cuatro sobre las islas.

Así que aunque estas tareas preliminatorias sean elevadas al estatus del artículo 31.2 como le hubiera gustado a los profesores Crawford y Condorelli, cuando uno lo lee, en realidad lo sustentan. El caso y la argumentación de Chile y el acuerdo de 1954 sobre la zona especial en sí es como decimos: "un excelente ejemplo del desarrollo de un acuerdo práctico, para utilizar una línea fácilmente inidentificable en aras del control de la pesca". En el preámbulo se aclara, claramente, el objetivo: evitar fricciones entre los diferentes buques en altamar, es decir, buques artesanales que puede que no sepan exactamente dónde están.

Se basa en un entendimiento, en una interpretación previa a 1954, no pretende cambiar el carácter de ninguna de las declaraciones proclamadas, ni ningún acuerdo concluido en Santiago en 1952. Y no solamente sirve de suplemento a los puntos 2 y 4 de Santiago sino que sirve como añadido a todos los acuerdos concluidos en 1952. Así que, seguimos teniendo la cuestión de saber si la Declaración de Santiago de 1952 establecía dos fronteras políticas internacionales o no.

Los profesores Crawford y Condorelli también hicieron referencia al artículo 31.3 del Convenio de Viena, sobre la posibilidad de tener en cuenta acuerdos subsecuentes a la hora de interpretar los tratados. Pero sus argumentos y los materiales esgrimidos coinciden con los que acabamos de tratar. Las actas de 1954 invocaron, en virtud al artículo 31.3, en vez de en virtud del artículo 31.2. Así que queda el artículo 31.2 B, práctica subsecuente, como una ayuda de interpretación. El señor Michael Wood tratará este punto en breve, pero en realidad el caso es que Chile todavía no ha dedicado su atención a la cuestión primordial para sustentar su argumentación. Cuando se hace referencia a paralelo en un reglamento, en una carta o en lo que sea: ¿Qué es lo que significa? ¿Qué es lo que demuestra? ¿Acaso demuestra que el Estado concernido se refiere al paralelo como una frontera legal acordada? ¿O podría ser, más bien, una línea provisional o una línea que sirve a un objetivo específico como, por ejemplo, el compartir un recurso escaso? Y estas palabras las cito del fallo Nicaragua vs. Honduras.

¿Esta jurisdicción implica la jurisdicción sobre las aguas subyacentes? No, porque la proclamación Truman es un ejemplo de una distinción clara.

¿El ejercicio de la jurisdicción en el mar implica una exigencia de soberanía? No. Por ello la zona contigua es diferente al mar territorial en los convenios de 1958 y 1982, del derecho del mar.

¿Acaso el ejercicio de la jurisdicción de pesca implica todos los derechos sobre investigación científica, continuación, etc.? No. Simplemente, la Zona Económica Exclusiva los derechos que otorga son totalmente distintos a los que otorga una zona de pesca exclusiva. Así que no es suficiente que Chile diga: "pues ustedes han hecho referencia al paralelo". Ellos deberán centrarse en la cuestión jurídica y demostrar por qué afirman que esto, en una instancia particular, demuestra que Perú aceptó en 1952 la firma de un tratado que hubiera establecido de forma definitiva y permanente sus dos fronteras marítimas internacionales con todos los fines.

Y evidentemente el análisis de Chile hace un rodeo, no tiene en cuenta esta precisión. Pasa por alto cualquier referencia al paralelo como si evidentemente supiera que su caso no se sustenta. Hay un buen ejemplo, el anexo 120 de su Dúplica donde traduce una frase de la resolución de 1952. En el primer apartado, o en el primer *level*, de la página 43. La frase española se refiere al paralelo que pasa por el punto de la costa que marca el límite entre los dos países. Pero Chile lo traduce diciendo: "el paralelo que constituye la frontera marítima entre los dos países". Esas frases no significan lo mismo y sería ilusorio pretender que sí significan lo mismo. Y esa es la brecha que recorre la argumentación de Chile y es lo que puede hacer que se desmorone su argumentación.

Me gustaría resumir ahora la postura de Chile. Perú dice que no está de acuerdo sobre una frontera permanente de 1952, Chile dice que sí. Pero los enunciados de la Declaración de Santiago no demuestran que existiera tal acuerdo. Las labores preparatorias de 1952 tampoco demuestran que existiera tal acuerdo. Las actas de 1952 tampoco demuestran que se considerara que la Declaración de 1952 fuera un acuerdo internacional mediante el cual se establecieran dos fronteras internacionales permanentes y el compendio chileno de prácticas subsecuentes tampoco demuestran que la Declaración de Santiago de 1952 fuera un acuerdo sobre una frontera marítima permanente para todos los fines.

Ninguno de los alegatos chilenos ofrece justificación alguna para que el Tribunal incluya en el texto de la Declaración de Santiago palabras que no se recogen en ella. Chile ha esgrimido que el punto 4 no se ha redactado de la forma más acertada. Bueno, evidentemente, echando la vista atrás, se hubiera podido redactar mejor. Pero bueno, si ellos hubieran querido garantizar una frontera internacional cualquier abogado hubiera podido constatar que el punto 4 no lo establece. No hay base para establecer dos fronteras internacionales en este marco. Hemos explicado claramente los efectos de los puntos 2 y 4 de la Declaración y quedamos a la espera de que Chile nos demuestre cuál es su interpretación.

El profesor Crawford cerró su presentación con la frase "*Quod erat demonstrandum*". Chile no ha podido demostrar que en 1952 el Perú hubiera acordado firmar un tratado mediante el cual se establecieran las dos fronteras marítimas de nivel internacional de forma definitiva y permanente. Le queda un día para intentarlo. Pero ya hemos visto, mediante los documentos que han presentado, que no están capacitados para ello.

Permítanme presentar un último comentario. Cuando respondimos y, según las alegaciones de Chile mediante las cuales se estableció una frontera en 1952, Chile decidió no responder a nuestro alegato. Hemos dicho que el paralelo es inequitativo como frontera marítima. Lo hemos hecho, en parte, a lo largo de nuestras presentaciones acerca de lo que consideramos una línea equitativa y también porque no sería creíble el que Perú reclame derechos soberanos sobre los mares adyacentes a su costa y, al mismo tiempo, le diera una gran parte a Chile. Pero deja a Chile muy mal parado puesto que defiende una postura que es imposible considerar como una frontera equitativa en el sentido que exige el Derecho Internacional.

La exigencia de un resultado equitativo no es mera *jus cogens*, dice el profesor Crawford. Puede que no. Y Perú no pretende no respetar acuerdos que se han establecido para definir las fronteras marítimas. Pero el hecho de que Chile abogue a favor de una línea que ni siquiera pretende demostrar que sea equitativa, debe darnos que pensar. La pregunta que debemos plantearnos es saber si Chile ha demostrado que hay suficientes pruebas para que la Corte enmiende los enunciados de la Declaración de Santiago para incluir un acuerdo según el cual los Estados signatarios utilizarían los paralelos con todos los fines para siempre, para establecer las fronteras internacionales. Y nosotros pensamos que no puede ser así.

Y, a no ser que pueda ayudarles, vamos a pasarle ahora la palabra al señor Michael Wood.

PRESIDENTE DE LA CORTE.- Muchas gracias profesor Lowe.

Sir Michael, le invito a seguir en nombre de Perú.
